



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 181

Jueves 12 de Agosto

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 30 de Julio, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Oliva de Plasencia (Cáceres), con motivo de la pensión solicitado por doña MARGARITA GARRIDO MIGUEL, como huérfana del que fué Secretario de dicha Corporación Municipal, don Juan Garrido Chamorro y de su esposa doña Florencia Miguel Chamorro, fallecida siendo pensionista en concepto de viuda de aquél, en 6 de Enero de 1948.— RESULTANDO que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Salorino y Oliva de Plasencia (Cáceres), percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 4.500 pesetas anuales; CONSIDERANDO que el Ayuntamiento de Oliva de Plasencia, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.125 pesetas anuales o sea el 25 por 100 del sueldo regulador.—Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: SALORINO, 11'25 pesetas; OLIVA DE PLASENCIA, 82'49 pesetas, cuyo total de 93'74 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegramente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 9 de Agosto de 1948.— El Gobernador Civil interino, LUIS RODRIGUEZ-ARIAS Y BERNALDEZ.—Rubricado.

2857

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LAS COLECTIVIDADES DE LA POBLACION RURAL

A todas las colectividades provistas del cuaderno modelo 31 bis, inscritas en pueblos de esta provincia se les suministrará como racionamiento correspondiente al mes actual, los artículos que a continuación se detallan, con arreglo a los módulos que también se indican, y número de raciones que hayan justificado ante la Delegación Local respectiva:

Auxilio Social

Aceite.—690 gramos por persona.
Lentejas.—250 idem idem.
Jabón.—100 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Garbanzos.—250 idem idem.
Chocolate.—100 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.

Colegios con internado

Aceite.—690 gramos por persona.
Garbanzos.—250 idem idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Lentejas.—250 idem idem.
Café.—200 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.

Seminarios

Aceite.—690 gramos por persona.
Garbanzos.—500 idem idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Lentejas.—500 idem idem.
Café.—200 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.

Comunidades Religiosas y Entidades Benéficas

Aceite.—690 gramos por persona.
Garbanzos.—500 idem idem.

Azúcar.—300 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Lentejas.—500 idem idem.
Café.—200 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.

Hospitales y Sanatorios

Aceite.—690 gramos por persona.
Lentejas.—1.000 idem idem.
Jabón.—800 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.
Azúcar.—500 idem idem.
Garbanzos.—1.000 idem idem.
Café.—300 idem idem.

Sanatorio Antituberculoso de pago

Aceite.—1.150 gramos por persona.
Garbanzos.—1.000 idem idem.
Jabón.—400 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Azúcar.—750 idem idem.
Lentejas.—1.000 idem idem.
Café.—300 idem idem.
Chocolate.—400 idem idem.

Sanatorio Antituberculoso gratuito

Aceite.—1.150 gramos por persona.
Garbanzos.—1.000 idem idem.
Jabón.—400 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Azúcar.—750 idem idem.
Lentejas.—1.000 idem idem.
Café.—300 idem idem.
Chocolate.—400 idem idem.

Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes, Casas de Comidas y Bodegones

Aceite.—960 gramos por persona.
Arroz especial.—500 idem idem.
Café.—200 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.

Pantano de Barbollón, Economato no preferente

Aceite.—950 gramos por persona.
Chocolate.—100 idem idem.
Lentejas.—250 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Garbanzos, 250 idem idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.

Cáceres, 9 de Agosto de 1948.—El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios, LUIS R.-ARIAS.

2863

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 24 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 2 de Julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

La legislación protectora de los menores, iniciada en España por la Ley de doce de Agosto de mil novecientos cuatro, y el Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho, ha sufrido numerosas modificaciones, entre las que merecen destacarse el Decreto de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y tres, disponiendo que pasase a depender del Ministerio de Justicia, y los de veintiséis de Julio y veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, observándose en muchas de estas normas contradicciones con los preceptos básicos antes citados.

El notable desarrollo e impulso adquirido por la referida obra y la necesidad de armonizar las anteriores disposiciones mediante una ordenada sistematización hacen preciso que, sin perjuicio de conservar en lo sustancial la organización actual de los servicios de Protección de Menores, se refundan las disposiciones vigentes en la materia, corrigiéndose las contradicciones de que adolecen, al propio tiempo que se incorporan a ellas las normas necesarias para obtener la mayor eficacia de dicho servicio.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y ME-RELO.



LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º La protección de menores es una Institución de inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de Organismos y servicios protectores.

Para su desenvolvimiento podrá relacionarse directamente con los Organismos de la Administración Central y Local que tengan análoga finalidad, así como con los de Beneficencia particular.

Por ello, cuando resulte preciso para acudir a las necesidades que ofrezca la realidad social y para atender a los menores desamparados, se dirigirá a los Ayuntamientos y Diputaciones a que corresponda el lugar de nacimiento o residencia del menor, según los casos, a los Establecimientos de Beneficencia y a las Instituciones Benéficas particulares.

En el caso de que no consigan atender por estos medios a los menores que deban ser asistidos en razón a su situación, pondrán el caso en conocimiento de la Superioridad, a los efectos que procedan.

Art. 2.º Quedan sujetos a la protección establecida por las disposiciones que se refunden en el presente Decreto, los menores de ambos sexos hasta la edad de dieciséis años.

Los mayores de esta edad, pero menores de veintiuno, que se hallaren bajo la acción tutelar permanente de los Tribunales de Menores, podrán seguir siendo protegidos hasta el límite máximo de la mayor edad en los términos estrictamente establecidos por su legislación.

En cuanto a los casos de posible protección de menores de edad, pero mayores de dieciséis años, de que las Juntas o Tribunales tuvieran noticias por razón de sus funciones, se limitarán éstos a poner el hecho en conocimiento de la Dirección General de Seguridad, del Juzgado de Primera Instancia o del Patronato de Protección a la Mujer, según los casos.

En cuanto a los menores de edad que se hallen protegidos por las Juntas de Protección de Menores con anterioridad al cumplimiento de los dieciséis años, dichos Organismos podrán continuar la protección, si fuere necesaria, hasta que cumplan la mayoría de edad.

En todo caso la protección podrá hacerse extensiva, por acuerdo del Gobierno, a los menores de edad, aunque mayores de dieciséis años en los casos de repatriación de menores del extranjero que carezcan de padres en España, y en aquellos otros casos que se establezca por disposición del Poder Público.

Art. 3.º Quedan excluidos de la protección determinada y atribuidas en el artículo anterior a los Organismos de Protección de Menores, mientras subsista la acción de aquéllos a quienes están confiados.

Primero. Los menores de edad, pero mayores de dieciséis años, que se encuentren tutelados por el Patronato de Protección a la mujer o lo sean en lo sucesivo.

Segundo. Los asistidos por el Patronato Nacional de Presos y Penados.

Ambos casos, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Tutelar de Menores, cuando proceda.

Art. 4.º Ejercitarán la acción protectora a que se refieren las presentes disposiciones: el Consejo Superior de Protección de Menores, las Juntas de Protección de Menores y los Tribunales Tutelares en los términos fijados por los preceptos aplicables en cada caso.

Art. 5.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

Primera. La protección y amparo de la mujer embarazada, sin perjuicio de las funciones que corresponden a este respecto a la Dirección General de Sanidad, conforme a las Leyes correspondientes y al Patronato de Protección a la Mujer.

Segunda. La inspección de cuantos Centros, de modo permanente o transitorio, alberguen, recojan o exhiban niños, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la legislación vigente en materia de Inspección del Trabajo.

Tercera. La investigación de los daños, servicios o explotaciones de que puedan ser objeto los menores de dieciséis años con padres o sin ellos.

Cuarta. La denuncia y persecución de los delitos cometidos contra los menores de dieciséis años ante los Tribunales de toda especie.

A estos efectos, en los procedimientos que se incoen por la jurisdicción ordinaria o de cualquiera otra especial, se dará cuenta de su existencia a la Junta de Protección de Menores del lugar, que podrá intervenir en el procedimiento con todas sus consecuencias.

Quinta. El amparo a los menores moralmente abandonados, recogiendo de la vía pública y proporcionándoles educación protectora y enseñanza profesional.

Sexta. El cuidado de la educación e instrucción de los llamados anormales.

Séptima. La vigilancia y exacto cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes sobre trabajos peligrosos, mendicidad de menores, hijos de padres y madres desconocidos.

Octava. Ostentar la representación legal de los menores protegidos que carezcan de ella, o, en su caso, en tanto no se confiera aquella a los Organismos establecidos a este respecto por la legislación civil, entendiéndose corresponderá a la Junta Provincial de la naturaleza del menor de que se trate.

Novena. La corrección de los menores de dieciséis años infractores de las Leyes Penales, prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos y la protección jurídica de los menores de la misma edad, contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación, con arreglo a la competencia taxativamente determinada en su Ley y Reglamento para los Tribunales Tutelares de Menores.

Décima. El estudio constante de las reformas que deban proponerse en la legislación en favor de los menores, formulando al Gobierno, por medio de la Superioridad, los proyectos que estimen pertinentes.

Undécima. La divulgación de los estudios relativos a la protección de menores y el fomento de la acción social en favor de los mismos en todas sus posibles manifestaciones.

LIBRO II

Organización de la Obra de Protección de Menores

TITULO PRIMERO

Del Consejo Superior de Protección de Menores

Art. 6.º El Consejo Superior de Protección de Menores, constituido en el Ministerio de Justicia, estará compuesto:

Por el Ministro de Justicia, como Presidente nato, y el Subsecretario de dicho Departamento, como Presidente delegado.

Por un Magistrado de reconocida competencia, designado por Decreto, que ejercerá la Presidencia efectiva y Jefatura de los Servicios del mismo, con facultades ejecutivas y directoras.

Por tantos Vicepresidentes más uno como Secciones funcionen en el Consejo, designados por el Ministro de Justicia, de entre los Vocales, de los que el Vicepresidente primero tendrá las facultades de orden administrativo que expresamente le delegue el Presidente efectivo.

Por Vocales natos, representativos y de nombramiento ministerial.

Art. 7.º Serán Vocales natos del Consejo Superior de Protección de Menores:

El Director General de Sanidad.

El Director General de Primera Enseñanza.

El Director General de Beneficencia.

El Director General de Seguridad.

El Gobernador Civil de Madrid.

El Presidente del Patronato Nacional de Presos y Penados.

El Obispo de Madrid-Alcalá.

El Presidente de la Audiencia de Madrid.

El Jefe de Puericultura de la Dirección General de Sanidad.

Los miembros del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.

El Jefe de Menores de Madrid más antiguo en su puesto.

Los Vocales natos podrán delegar su representación en otro Vocal del Consejo.

Art. 8.º Serán Vocales representativos los designados por las Corporaciones y Entidades siguientes:

Uno por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Uno por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Uno por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Uno por el Colegio de Médicos de Madrid.

Uno por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Uno por la Escuela Nacional de Puericultura.

Uno por el Hospital del Niño Jesús.

Uno por el Consultorio de Niños de Pecho.

Uno por el Instituto Psicotécnico de Orientación Profesional.

Dos por las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

Dos por los Tribunales Tutelares de Menores.

El cargo de Vocal representativo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegibles se requiere no haber incurrido voluntariamente en falta de asistencia a las sesiones a que hubiere de acudir durante tres meses continuados.

Art. 9.º Serán Vocales de nombramiento ministerial las personas que designe el Ministro de Justicia, entre las de reconocida competencia, cuya colaboración estime conveniente.

Su número no podrá exceder de quince y de ellos dos habrán de ser padres de familia, dos madres de familia y dos obreros.

El cargo de Vocal, de nombramiento ministerial, durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes y haciéndose las renovaciones por la mitad cada tres años.

Art. 10. El Consejo Superior de Protección de Menores y su Comisión Permanente, podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el curso de personas peritas, ajenas a la

Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 11. Los Vocales del Consejo Superior de Protección de Menores tendrán la consideración y honores de Jefes Superiores de Administración Civil.

Como distintivo de su cargo usarán pendiente en el cuello una medalla con el escudo nacional y el lema «Pro Infantia», suspendida de un cordón con los colores de la bandera nacional.

Art. 12. Corresponde la Presidencia del Consejo Superior y de todos sus Organismos al Ministro de Justicia.

Art. 13. El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios ostentará asimismo la Presidencia efectiva de todos los Organismos del Consejo Superior, que ejercerá siempre que el Ministro o el Subsecretario no se hallen presentes.

Art. 14. El Presidente efectivo será reemplazado por el Vicepresidente primero, y, a falta de ambos, por los demás Vicepresidentes, por orden de antigüedad en su nombramiento.

Art. 15. El Presidente efectivo tendrá las siguientes atribuciones: abrir y dirigir las sesiones, que convocará previamente, concediendo la palabra, llamando al orden o a la cuestión, cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar a éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dando cuenta al Ministro de Justicia de las vacantes que ocurran en el seno del Consejo, exceptuando el nombramiento de personal burocrático y auxiliar; designando las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponiendo de los fondos asignados y ordenando los pagos en la forma legalmente dispuesta.

La anterior enumeración no es limitativa, y, por tanto, se entiende que corresponde al Presidente efectivo la representación y dirección del Consejo en su más amplio sentido.

No obstante lo anterior, deberá someter a la aprobación del Ministro de Justicia aquellas cuestiones cuya decisión éste se reserve expresamente, las que revistan a su juicio considerable importancia, y, en todo caso, los acuerdos referentes a adquisición, enajenación y gravamen de inmuebles.

Art. 16. El Secretario General del Consejo Superior de Protección de Menores será designado por Orden del Ministro de Justicia, de entre sus Vocales. Cesará cuando cese en su puesto de Vocal o cuando incurra en justa causa para su remoción, apreciada por el Ministro de Justicia, previo expediente e informe del Consejo Superior.

El Ministro de Justicia designará también un Vocal Vicesecretario para que sustituya al Secretario en sus ausencias justificadas.

En caso de ausencia del Vicesecretario sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 17. Son obligaciones del Secretario general:

Ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como de las Comisiones y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión Permanente; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado por el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos a los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; ru-



bricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas y mantener la debida relación con ellas; conservar el archivo, obras y escritos que constituyan la biblioteca del Consejo, mandando formar el debido catálogo; redactar la memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acuerde; proponer al Consejo las personas que deban auxiliarle en sus tareas.

La anterior enumeración no es limitativa, entendiéndose que le competen todas las funciones que como Secretario le incumben, respecto de la Jefatura de Oficinas del Consejo y de la que ha de dar de sus actuaciones.

2667

Ministerio de Agricultura
Jefatura Agronómica
CACERES

Como continuación a nuestra Circular de 21 de Junio del corriente BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 de Julio pasado, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, procede, el que las Juntas de Informaciones Agrícolas o Sindicales Agropecuarias, Hermandades o Cabildos Sindicales que como consecuencia de haber recibido por traspaso de servicios los que competían a las Juntas de Informaciones Agrícolas, incumben las encomendadas por la vigente legislación los trabajos de lucha contra la plaga de la langosta, y correspondientes a los pueblos de la provincia reseñados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 19 de Julio, realicen los siguientes trabajos:

- 1.º Por medio de los vigilantes y Vocal encargado de los servicios de langosta, procedan a la comprobación de las denuncias formuladas por los usuarios de las fincas infectadas con germen de langosta; y
 - a) En aquellos casos en que lo denunciado se ajuste a la verdad y realidad de inspección de las fincas infectadas notifiquen reglamentariamente a los usuarios de las mismas, conforme al modelo que al final se reseña.
 - b) En aquellos casos en que la superficie denunciada y acotada (conforme se decía en mi Circular aludida de 21 de Junio pasado, por los usuarios), no se ajuste a la realidad que de la comprobación que hoy se ordena resultare, se notificará igualmente al usuario con el mismo modelo anterior, pero reseñándose la superficie y sitio resultante de la comprobación del personal de esa Junta.
- 2.º Igualmente y por medio de los vigilantes y Vocal encargado del servicio notificarán en igual forma y modelo anterior, a todos los usuarios de fincas infectadas con germen de langosta, que no habiendo sido denunciadas por éstos, lo hayan sido por los vigilantes, como consecuencia de la campaña de vigilancia y acotamiento que a dichas Juntas se ordenó en la Circular de 21 de Junio pasado.
- 3.º Tendrá en cuenta esa Junta al notificar en los casos anteriores, que el plazo para que presenten los interesados reclamación contra dichas notificaciones ante esa Junta, será de ocho días; que en el plazo de cinco días deberá resolver esa Junta las reclamaciones que se presenten, y que

deberá hacer saber a los interesados, que contra la resolución definitiva de la Junta, cabe recurso ante esta Jefatura Agronómica, entablado dentro de los cinco días de la notificación de la resolución dada por la Junta a la reclamación ante la misma formulada.

Asimismo, hará saber a los reclamantes que esta Jefatura impondrá sanción de 10 a 50 pesetas por hectárea, a todo aquel usuario que no haya a su debido tiempo denunciado ante la Junta, la existencia de germen de langosta, o que como consecuencia de apelación ante la misma, se compruebe la existencia de germen en superficie igual o superior a la marcada por la Junta, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar por otros hechos, tales como la ocultación de terrenos infectados.

4.º Reitero nuevamente a las Juntas la obligación de enviar la relación de terrenos infectados que ordenamos en la tan repetida Circular de Junio pasado.

5.º Hará saber a los interesados, que las labores de saneamiento de los terrenos infectados con germen de langosta, son las expresadas en el «B. O. del Estado» número 223 de 1945, es decir:

- a) Labor yunta de vertedera, con gradeo complementario en otoño y otra labor de vertedera en fin de invierno.
- b) Dos labores yuntas y cruzadas con arado romano en otoño, complementadas con una labor de igual clase al finalizar el invierno.

En ambos casos, las partes no susceptibles de ser aradas, serán escarificadas con dos labores de zacho.

6.º La deficiente ejecución de este programa de labores que habrán de comenzar en cuanto haya tempero en el suelo, y finalizar en 1.º de Diciembre las de otoño, y en 15 de Marzo las de invierno, dará motivo a expediente, que instruirá esa Junta, conforme la Ley de intensificación de siembras de 5 de Noviembre de 1940 y órdenes complementarias.

7.º Esa Junta, una vez notificada los interesados en el plazo ya señalado, y cuando como consecuencia de las primeras lluvias exista tempero en el terreno, requerirá a los mismos por medio de bandos y edictos para que comiencen las labores de saneamiento, y si transcurrida la fecha del 25 de Noviembre sin que por los mismos se hubieran ejecutado las labores señaladas, procederá a la ejecución de ellas, con cargo a los interesados, dando cuenta a esta Jefatura de todos y cada uno de los casos en que así ocurra.

Es trámite obligado para ello, el que por dicha Junta se hayan cumplimentado todas las señaladas en el párrafo 2.º de esta Circular.

8.º Procederá esa Junta a establecer la máxima vigilancia, mediante personal de la misma, para que se cumpla todo lo dispuesto en esta Circular, tanto en lo referente a tramitación de la misma, como a ejecución de las labores en los terrenos infectados, puesto que reiteradamente se las instó a la formulación de presupuestos necesarios, en evitación de una difusión de plaga tan extraordinariamente perjudicial y de sanciones y responsabilidades graves en que por negligencia o abandono puede incurrir, ya que los daños que la langosta pueda originar en los cultivos, deben ser cargados a los responsables, que por no haber cumplimentado las órdenes dictadas, a ellos hayan dado lugar.

Lo que por medio de esta Circular comunico para su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 7 de Agosto de 1938 —
El Ingeniero Jefe, P. A., Enrique Agudo.

MODELO DE CEDULA DE NOTIFICACION

Junta
Término municipal

Hallándose Ud. comprendido en el concepto de (1) en la relación de terrenos infectados con germen de langosta, le aviso por la presente Cédula, en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo 2.º del artículo 60 de la Ley de 21 de Mayo de 1908 y demás disposiciones vigentes, que la extensión (2) que en tal concepto le interesa (3) expresada al dorso, y le requiero para que en término de OCHO DIAS, manifieste si se halla o no conforme con el acotamiento practicado: advirtiéndole que se le tendrá por conforme si transcurrido dicho plazo no ha presentado reclamación ante esta Junta.

Al propio tiempo y con arreglo al artículo 73 de la citada Ley, le requiero para que dentro de los tres días siguientes a la terminación de dicho plazo, manifieste si opta por proceder por su cuenta a realizar los trabajos de extinción, en cuyo caso deberá proponer a esta Junta inmediatamente los procedimientos que piensa utilizar entre los reseñados en el «Boletín Oficial del Estado» número 223 de 1945, advirtiéndole que si transcurrido dicho plazo sin haber hecho manifestación alguna, se entenderá que autoriza a esta Junta a verificar las aportaciones que a tal efecto se estimen necesarias.

Por último he de advertirle que si contando Ud. con medios no se presta por sí y de su cuenta a la ejecución de los trabajos de extinción, será castigado con la multa de 50 pesetas por hectárea.

DORSO DE LA CEDULA DE NOTIFICACION

Nombre y situación de la finca	Extensión infectada			Lindes del Acotamiento
	Has.	As.	Cts.	

Sr. D.

- Notas.—(1) Propietario, Arrendatario, Aparcero, etc.
(2) La finca, o las fincas.
(3) Es la, o son las.

2854

Delegación de Trabajo

SEGURO ENFERMEDAD

Elección Entidades Colaboradoras

Por la Dirección General de Previsión se ha resuelto que en los casos de disolución de Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad, los trabajadores que eligieron la misma, recibirán la asistencia del Seguro provisionalmente, por la Entidad que hasta la fecha realice sus prestaciones.

Podrán urgentemente elegir nueva Entidad, con la intervención de esta Delegación de Trabajo.

CONDUCTORES DE AUTOMOVILES

Por la Dirección General de Trabajo, se ha aclarado que, los conductores al servicio de particulares están clasificados en la categoría a) del artículo 19, Subgrupo e), de la Reglamentación de los Transportes por Carretera.

Si el conductor, además de realizar el servicio particular en un coche turismo, conduce eventualmente camión para transportar mercancías por carretera, debe ser clasificado en la categoría superior, de acuerdo con lo que establece el artículo 16, Subgrupo b). E igualmente el conductor dedicado de modo exclusivo o principal al transporte de los productos de un patrono particular, es decir, que no se dedique de modo eventual más que al transporte de productos propios.

MONTEPIOS LABORALES

Creación para varias industrias y actividades

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 2-7-48, inserta en el «B. O. del Estado» del 5 de Agosto, se amplía la protección de los Seguros Laborales Complementarios a los trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Tejas y Ladrillos, Industrias Derivadas del Cemento, Industrias Fotográficas, Oficinas y Despachos, Prótisis Dental, Fabricación y Confección de A'pargatas, Fabricación de Turrón y Mazapán y Obradores de Confitería y Similares.

En dicha disposición se establece la fecha de cotización, con la cuota de empresa y trabajador, al propio tiempo que crean las Secciones de los distintos Montepíos establecidos, donde dichas actividades quedan encuadradas.

Plus sobre el salario fijado a favor de los mozos de los Mayoristas de carbón y de los Vertedores y Ayudas de los Almacedanistas de aceite

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 17-7-48 (B. O. del E.) día 1.º de Agosto) y con efectos desde el 1.º del actual, se ha dispuesto: «Que los mozos al servicio de Mayoristas de carbón que porteen personalmente bultos del tipo de los que comúnmente se llaman serones, percibirán diariamente sobre el salario que les corresponda, con arreglo a la Reglamentación del Comercio, un plus de CINCO PESETAS diarias, que se



considerará como salario a todos los efectos.

Igual plus percibirán los Vertedores y Ayudas de los Almacenistas de aceite de destino, que transportan los pellejos de aceite, de un peso aproximado de 80 kilos entre los citados almacenes y los despachos o establecimientos de minoristas, o entre las estaciones y repetidos almacenes.

Despidos y suspensiones del personal fijo de obra en la Construcción

El «B. O. del Estado» del 1 de Agosto, inserta resolución de la Dirección General de Trabajo, sobre despidos y suspensiones del personal fijo de obra en las Industrias de la Construcción, sobre el cual llamamos la atención a las partes interesadas.

Reglamentación Nacional del Comercio

El «B. O. del Estado» del 3 de Agosto de 1948, inserta resolución de la Dirección General de Trabajo de 17-7-48, por la que se interpretan diversos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio.

Se establece la asimilación de Dependiente mayor de 25 años al Encargado de almacén. Se asimila a Ayudante de Oficio, a los Carreros. El personal femenino de limpieza que realice jornada completa se asimilará a Cosedoras de Sacos.

Se dictan también normas sobre retribución del personal administrativo que trabaje por horas, y efectividad de los aumentos por años de servicio, además de otras notas de interés para las empresas interesadas.

Cáceres, 10 de Agosto de 1948.—El Delegado, Juan Leal.

2867

Juzgados Militares

REQUISITORIA

ANTOLIN HERRERA SANCHEZ, hijo de Ramón y de Hipólita, natural de Trujillo (Cáceres), de 21 años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, comparecerá en el plazo máximo de TREINTA DIAS, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Caballería Dragones de Pavía número 4, en esta plaza, don Isaias Torres Ramos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le seguirán los perjuicios a que diera lugar.

Aranjuez, 4 de Agosto de 1948.—El Capitán Juez Instructor, Isaias Torres Ramos.

2856

Juzgados

HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal, en funciones de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Marchagaz, se hace saber que

el día 4 del próximo mes de Septiembre, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Marchagaz, Marcial Gordo Martín, para hacer efectiva la multa de DOS MIL pesetas, que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

Olivar al sitio de la Coronilla, del término de Marchagaz, de cabida media fanegada; que linda por Sur, Aniceto Martín Hernández; Mediodía, Justo Puertas; Poniente y Norte, Gerardo Martín Sánchez; tasado en DOS MIL QUINIENTAS pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que no han sido presentados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, al menos al 10 por 100 del valor de la finca que se subasta.

Dado en Hervás a 7 de Agosto de 1948.—Rafael Rosellón.—Ante mí, Ramón González.

(75 pstas.)

2836

HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal, en funciones de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Marchagaz, se hace saber: Que el día seis del próximo mes de Septiembre, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, de la parte de finca que después se dirá, embargada a la vecina de esta villa Providencia Hernández Gil, en expediente seguido para hacer efectiva la multa de DOS CIENTAS CINCUENTA pesetas que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

Una tercera parte de la mitad de finca de Mata, al sitio del Collado de la Osa, de este término municipal, que hace de cabida toda ella, cinco huebras, o sea una hectárea; veintiséis áreas y cinco centiáreas; que linda por Saliente, con Ramón Hernández; Mediodía, Tomás Blázquez; Poniente y Norte, terreno público; tasada dicha tercera parte en TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO pesetas.

Se advierte a los licitadores, que la subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que no han sido presentados, que la finca se encuentra libre de cargas, según certificación del Registro de la Propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por el que sale a subasta, y que para tomar parte en ella, deberán depositar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del valor de tasación.

Dado en Hervás a siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Rafael Rosellón.—Ante mí, Ramón González.

(88'50 pstas.)

2837

Alcaldías

LOSAR DE LA VERA

Subasta de pastos y montanera

Clase de aprovechamientos: Pastos y montanera del monte denominado «Sierra», de sus bienes de Propios.

Tiempo de duración: Cinco años desde 1.º de Octubre de 1948, a 30 de Septiembre de 1953.

Tipo de licitación: 67.500 pesetas anuales.

Fecha de la subasta: 18 de Agosto de 1948, a las diez horas en esta Casa Consistorial, y si resulta desierta, se celebrará la segunda el día 28 del mismo mes y año, a la misma hora, sin variación de condiciones.

Proposiciones: Se presentarán en pliegos cerrados desde la fecha de publicación de este anuncio hasta el día de la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Pliegos de condiciones: Pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento en igual plazo, los días laborables durante las horas de oficina.

Depósito provisional: 3.375 pesetas.

Fianza definitivo: El diez por ciento sobre el tipo de adjudicación, y personal si así se acuerda.

Plazos de pago: Por cuartas partes iguales sobre el total adjudicación dentro de cada trimestre natural.

Modelo de proposición

Don, vecino de, bien enterado de todas las condiciones porque se ha de regir la subasta y adjudicación de pastos y montanera del monte «Sierra», de los Propios del Ayuntamiento de Losar de la Vera, que se celebrará en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, el día dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, a las diez horas, ofrece por dichos aprovechamientos unidos, la cantidad anual de (en letra) pesetas.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Losar de la Vera a 8 de Agosto de 1948.—El Alcalde, José González.

(81 pstas.)

2864

ALDEANUEVA DE LA VERA

Edicto

Don Cándido Cáceres Véliz, Alcalde de Aldeanueva de la Vera (Cáceres).

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción del «Grupo Escolar», queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 241 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 243 del referido Decreto.

Aldeanueva de la Vera a 9 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Cándido C. Véliz.

2855

TRUJILLO

Anuncio

A los 20 días de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las doce horas, se celebrará la subasta para el arrendamiento de pastos de la Dehesa Boyal de este Municipio, «Dehesilla», el tipo señalado es de CIENTO VEINTE MIL PESETAS, y el arrendamiento será por todo el año agrícola 1948-49.

El pliego de condiciones que ha de regir para el mencionado acto se halla expuesto en la Secretaría municipal y la licitación se efectuará por el sistema de pujas a la llana.

Lo que se hace público para general conocimiento de aquellos a quienes interesa.

Trujillo, 10 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(34'50 pstas.)

2866

TORREMENGA

Anuncio

Formulado que ha sido por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, un expediente de Habilitación de crédito para reforzar algunos capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto ordinario vigente, insuficientemente dotados, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, para oír reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1948.—El Alcalde, P. O., Urbano Mateos.

2799

ARROYO DE LA LUZ

Se hace saber que por acuerdo municipal se hallan en trámite varias transferencias de créditos del vigente Presupuesto ordinario, hallándose de manifiesto el oportuno expediente para que durante el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio, puedan examinarlo los vecinos y contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Arroyo de la Luz a 6 de Agosto de 1948.—El Alcalde, E. Tato.

2824

JERTE

Edicto

A efectos de reclamaciones, las que se presentarán por escrito ante esta Alcaldía, queda expuesto al público el padrón para hacer efectivo el impuesto sobre vino, a que se refiere el artículo 60 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el plazo de ocho días, correspondiente al ejercicio de 1947.

Jerte a 7 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Leocadio Aparicio.

2851

ALISEDA

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de oír reclamaciones.

Aliseda, 9 de Agosto de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

2869